

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00038-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2022, se suspendió el proceso en atención a la solicitud elevada conjuntamente por las partes, ante una eventual conciliación del litigio.

Por ello, en virtud del artículo 161 del C.G.P. se suspendió el proceso por un término de 30 días, con el fin de que las partes allegaran al Despacho el acuerdo conciliatorio, o de lo contrario de no existir posibilidad de arreglo así lo manifestaran.

Ante el silencio de las partes, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 el Despacho las requirió para que manifestaran la posibilidad de llegar a un acuerdo o de lo contrario se continuara con el trámite ordinario del proceso.

El 14 de febrero de 2023, el apoderado de la entidad demandante manifestó al Despacho que, mediante comunicación de 25 de enero de 2023, el demandado manifestó que el representante legal del Consorcio Sierra Morena declinó la

posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que solicitarían la continuación del trámite ordinario del proceso.

En vista de lo anterior y con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y con el recaudo probatorio se reanudará el proceso, y por tal motivo, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su recaudo.

Finalmente se reconocerá personería para actuar a la abogada Norys Paola de la Barrera Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.454.066 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.704 del C.S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m)**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17864313>

TERCERO: Por secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Norys Paola de la Barrera Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.454.066 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.704 del C.S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edacffb468a2e201f2815c249f1e8fa1e38fc0114fa823ecb81e0902ccf90c78**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200023900
DEMANDANTE:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
DEMANDADO:	CORPORACION PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Mediante auto del 23 de marzo de 2023 se ordenó librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia. Así mismo, en auto de la misma fecha se ordenó librar oficio con destino a diferentes entidades bancarias con el fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda.

Revisado el expediente, se observa que en memorial del 30 de marzo de 2023 la entidad ejecutante solicitó el retiro de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago no había sido notificado personalmente a los demás sujetos procesales.

Así las cosas, una vez verificado el expediente, se observa que el auto del 23 de marzo de 2023 por medio de cual se ordenó librar mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte ejecutada ni al Ministerio Público, de igual forma, con respecto al auto que ordenó librar oficios a diferentes entidades bancarias los mismos no han sido librados ni remitidos a los bancos, es decir, no se ha ejecutado acción alguna frente a la solicitud de medidas cautelares de la demanda.

Por lo anterior, considera el despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

PROCESO: 11001334306620200023900
DEMANDANTE: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACION PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

En atención a lo anterior, es claro que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o el que ordena librar mandamiento de pago ni se hayan practicado medidas cautelares; tal y como sucede en el asunto de la referencia, por lo tanto, el despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda, retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el retiro de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de esta causa, previas las anotaciones y desanotaciones del caso.

TERCERO: Sin condena en costas para la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89cba9c058b2d462475144babe754e14cb46fe662832118994874179b6bd1ec**

Documento generado en 20/04/2023 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00006 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CIERRA PERÍODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1.1. En la etapa de pruebas de la audiencia inicial que se llevó a cabo el primero (1°) de diciembre de 2021, el Despacho decretó las siguientes:

“2.1. PRUEBAS SOLICITADAS PARTE ACTORA

2.1.1. OFICIOS

2.1.1.1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aporte:

- 1) Certificación de los haberes para el cargo de Técnico I Convocatoria 08-2008 Grupo 03 para los años 2005 al 2017¹.
- 2) Certificación de la fecha en que fue notificada la lista de elegibles de la Convocatoria 08 de 2008, Grupo 3 para el cargo de TECNICO I.
- 3) Certificar cuantas vacantes existían par el cargo de TECNICO I Convocatoria 08 de 2008, Grupo 3 y las sedes.
- 4) Copia de la lista de elegibles Convocatoria 08 de 2008, Grupo 3 para el cargo de TECNICO I.
- 5) Informe en que lugar de la lista de elegibles se encontraba el señor LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA.
- 6) Certifique cuantos cargos fueron ofertados, cuantos posesionados y cuantos revocados.
- 7) Certifique el procedimiento para los nombramientos y redistribución de cargos donde reubican al demandante.

2.1.1.2. Oficiar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de notificación de la lista de elegibles de la Convocatoria 08 de 2008, Grupo 3 para el cargo de TECNICO I.

2.1.1.3. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de publicación de la lista de elegibles definitiva la Convocatoria 08 de 2008, Grupo 3 para el cargo de TECNICO I en la página web de la entidad.

¹ En el curso de la diligencia se precisó que este pedimento hacía alusión a una “Certificación de los emolumentos devengados por el cargo de Técnico I de la Convocatoria 08-2008 Grupo 03 para los años 2005 al 2017”.

2.1.1.4. Oficiar al Fiscal General de la Nación para que rinda informe bajo juramento respecto de la mora en el nombramiento del demandante como empleado de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código General del proceso.”

1.2. Por Secretaría se libraron los oficios correspondientes bajo los números 191/2022, 192/2022 y 193/2022 del 3 de mayo de 2023.

1.3. En comunicación electrónica del 11 de mayo de 2022, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación remitió respuesta sobre el requerimiento probatorio formulado. No obstante, revisado el contenido de la información suministrada, el Despacho advirtió que no atendía todos los puntos solicitados.

1.4. Por auto del 15 de septiembre de 2022, se dispuso un nuevo requerimiento, el cual, ante la omisión de la parte accionada de dar respuesta se reiteró en proveído del 6 de octubre de 2022.

1.5. Los días 6 y 11 de octubre de 2022, la parte actora allegó documentos relacionados con el apoyo al recaudo probatorio ordenado.

1.6. La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación atendió la solicitud en comunicación del 20 de octubre de 2022, aportando la información faltante.

1.7. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas, de manera previa a ser incorporadas al expediente digital deben ser puestas en conocimiento de las partes y, luego de surtida esta actuación sin que se hubiese recibido pronunciamiento al respecto, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control.

El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Pónganse en conocimiento de las partes las pruebas obrantes en los archivos digitales de los índices 56 y siguientes del expediente digital, los cuales podrán ser consultados a través del link de acceso al expediente digital informado anteriormente por el Despacho.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referida.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del

CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f566badaa9af2df23cd692b3c36d467c14455bfaac18ed77440d3e8c4b1edb74**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00013-00
DEMANDANTE:	URIEL ADELMO MAYORGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar tener por concluida la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, conforme se expone a continuación.

1. En la audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020, el despacho ordenó lo siguiente:

“Al ministerio del interior se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicito fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional

Al Alto Comisionado Para La Paz se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicito fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional.

A la Fiscalía General de la Nación se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicitó se estudiara la posibilidad de conceder preclusión de la investigación que se adelantaba en su contra dentro radicado 11001-6000-705-201380033-00 y con N.I.: 225337, adelantado por el delito de Rebelión, entre otros implicados, ello como presunta pertenencia o colaboración a la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional y que dio origen al proceso penal seguido en su contra.

A la Dirección de la Cárcel Nacional La Modelo perteneciente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), se sirva ordenar al área

de jurídica remitir con destino al juzgado, para que obre dentro del proceso, copia completa de la Cartilla Biográfica del interno en referencia, señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca). Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, y el proceso mismo en sí.”

2. El 7 de octubre de 2021, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la prueba ordenada por el despacho.
3. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se ordenó reiterar los oficios tendientes a recaudar las pruebas que no habían podido recolectarse y se puso en conocimiento de las partes la respuesta de la Fiscalía General de la nación.
4. Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de las partes la respuesta del INPEC y se requirió al Ministerio del Interior, a la oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza las pruebas faltantes.
5. El 5 de julio de 2022, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Alto Comisionado para la Paz, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020.
6. Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes de la respuesta allegada el 5 de julio de 2022.
7. El 9 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a obtener la prueba consistente en la Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno y lo atinente a su tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica.
8. El 8 de marzo de 2023, la parte demandante allegó copia de las certificaciones expedidas por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cáqueza – Cundinamarca, mediante las cuales se expide constancia del tiempo en el que estuvo recluso el señor Uriel Adelmo Mayorga.

9. El 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que acreditara las gestiones que realizó para la obtención de la Cartilla Biográfica del demandante.

10. El 30 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó la mencionada Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga.

11. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas, de manera previa a ser incorporadas al expediente digital deben ser puestas en conocimiento de las partes y, luego de surtida esta actuación sin que se hubiese recibido pronunciamiento al respecto, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Pónganse en conocimiento de las partes las pruebas obrantes en los archivos del expediente digital denominados: (i) “46Anexo” y (ii) “53CartillaBiografica”, los cuales podrán ser consultados a través del link de acceso al expediente digital informado anteriormente por el Despacho.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referidas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d7fbde16e3ce1a56c4c01b04dd6245dcbdf7d3adcbb6a2b142ee54f97dbb3**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200003000
DEMANDANTE:	JUAN GABRIAL ARIZA OLAVE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del veintiséis (26) de enero de 2023, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión que fue objeto de recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación el día 1° de febrero de 2023.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia el día 09 de febrero de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señalados recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente y que los apoderados de la partes no presentaron solicitudes de conciliación en virtud de la sentencia condenatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por las apoderadas de las entidades demandadas contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado veintiséis (26) de enero de 2023, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

PROCESO: 11001334306620200003000
DEMANDANTE: JUAN GABRIAL ARIZA OLAVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dbe9800bf1a05b6258097c732b052e71075ba89a30b564917ec519c4f0cde9**

Documento generado en 20/04/2023 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00049-00
DEMANDANTE:	EILEN STEFANY CÁRDENAS CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”,

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 19 de enero de 2023, y notificada a las partes el 23 de enero de 2023, el término para interponer el recurso fenecía el 8 de febrero de 2023. El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 6 de febrero de 2023 según consta en la carpeta No. 61 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de enero de 2023 dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Eilen Stefany Cárdenas Corredor, Luis Vicente León Beltrán, Blanca Deisy Caicedo García, Nicolás León Caicedo, Leidy Julieth León Caicedo y Francys Corredor Rueda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional., conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138011f768aa8d951fa1daf412e20be6641de612c1c43df6601027c4b4fcb7ce**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante allega solicitud de amparo de pobreza suscrita por su representado, el señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa.

Así mismo, informa sobre el estado del trámite de la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia y solicita que se oficie al Jefe de Grupo de Medicina Laboral del Magdalena para que remita el acta correspondiente.

Así las cosas, el despacho procede a pronunciarse con respecto a las solicitudes allegadas, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 a 158 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de abril de 2006¹, señaló:

“(…) se afirmó que para la jurisdicción contencioso administrativa también es aplicable la figura del amparo de pobreza consagrado en el Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo.

Es así como la jurisprudencia contencioso administrativa se ha ocupado de tratar lo atinente a esta institución procesal, esbozando sus características y requisitos, en

¹ Consejero ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Radicación número: 25000-23- 24-000-2004-90065-02

PROCESO: 11001334306620200005300
DEMANDANTE: GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

armonía con los preceptos legales, por lo que es del caso traer a colación lo expuesto por el órgano vértice de esta jurisdicción en lo que interesa para desatar la apelación formulada.

Frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, se ha reiterado que puede hacerse con la presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso, tal como se precisó en auto de junio 16 de 2005:

“(…) éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.” (Radicación número 25000-23-26-000- 2002-00080-02(27432)

En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó:

“(…) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.” (Radicación número: 25000-23-26-000- 1999-0002-03(AG).

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado² :

“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.” (subraya propia)

(…)

² Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que el demandante Gregorio Manuel Pérez de la Rosa pretende la concesión del amparo de pobreza, argumentando que su precaria situación económica no le permite sufragar los gastos del proceso, toda vez que con lo que percibe como patrullero de la Policía Nacional prácticamente no le alcanza para cubrir los gastos de su hogar y allega copia de un contrato de vivienda urbana y del registro civil del menor Emmanuel Pérez Mozo.

Una vez revisado el expediente, se observa que la única prueba decretada en el asunto de la referencia que eventualmente pudiera dar lugar a que se generen gastos para su practica es la Junta Médico Laboral, sin embargo, conforme a lo señalado por el apoderado de la parte demandante en memorial del 24 de marzo de 2023, todos los exámenes necesarios para la constitución de la Junta Médico Laboral decretada ya le fueron practicados al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa y solamente se encuentran a la espera de que se emita el acta correspondiente.

Así las cosas, en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, puesto que las valoraciones médicas necesarias para la constitución de la junta médico laboral ya fueron realizadas, lo que significa que la prueba ya no genera erogaciones de ningún tipo para la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de que se oficie al Jefe de Grupo de Medicina Laboral del Magdalena de la entidad demandada para que remita el acta correspondiente, el despacho accederá a la misma, sin embargo, requerirá al apoderado de la parte demandante para que elabore y tramite el respectivo oficio con copia de este proveído.

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto este juzgado;

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandante Gregorio Manuel Pérez de la Rosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Jefe de Grupo de Medicina Laboral del Magdalena de la Policía Nacional, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del oficio que remita el apoderado de la parte demandante, allegue el acta de la junta médico laboral realizada al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de este proveído, elabore y tramite los oficios correspondientes ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Jefatura del Grupo de Medicina Laboral del Magdalena de la Policía Nacional, solicitando la expedición del acta de la junta médico laboral realizada al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa adjuntando copia de éste proveído contentivo de la orden judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82739feebf90abe2cd67262834df4951d037a051a19003eaa7d56c386299c7e**

Documento generado en 20/04/2023 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00098-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CASTILLO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; MUNICIPIO DE GUADUAS; CODENSA S.A.; AMERICANA DE ENERGIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MYRIAM CASTILLO VALLEJO, LUZ MARINA CASTILLO VALLEJO y MARIA ARACELY VALLEJO REYES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE GUADUAS, CODENSA S.A. y AMERICANA DE ENERGIA S.A.S.**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se aportó con la demanda la prueba de la existencia y representación de las instituciones que acuden al proceso en calidad de demandadas, esto es, Codensa S.A. y Americana de Energía S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá aportarse para acreditar la existencia de dichas entidades a la luz de lo expresado en el ordenamiento jurídico.

Se deberá aportar con los anexos de la subsanación prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las instituciones demandadas, al correo electrónico dispuesto para tal fin que se encuentre registrado en el certificado de

existencia y representación que sea aportado. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MYRIAM CASTILLO VALLEJO, LUZ MARINA CASTILLO VALLEJO y MARIA ARACELY VALLEJO REYES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE GUADUAS, CODENSA S.A. y AMERICANA DE ENERGIA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e1b297b6417de88690ab53d7433245539e98d9e2ffda8bb82993be3f03fa**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00104-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Andrés Felipe Vásquez Perdomo, Dulce María Vásquez Morales, Joel Andrés Vásquez Varón , Luz Dary Perdomo, Augusto Vásquez Sánchez, Adriana Esther Sánchez Perdomo y Sandra Victoria Calderón Perdomo, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por hechos ocurridos el 21 de enero de 2021 en los que aparentemente un miembro de la fuerza pública disparó contra el primero de los mencionados causándole diferentes afecciones de salud.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita que se aclaren las pretensiones de la demanda, en tanto la pretensión 4.4. aparentemente está incompleta al no establecerse cuál es el monto de dinero solicitado, pues se señaló que era *“la suma de ***** (\$*****) moneda legal”*.
2. De conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 162 y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita que se aclare cuáles son las imputaciones concretas que se realizan contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y cuál fue el daño concreto que dicha entidad presuntamente generó.
3. Con el propósito de verificar la legitimación en la causa por activa, se solicitan los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Luz Dary Perdomo (madre víctima directa), Augusto Vásquez Sánchez (padre víctima directa), Adriana Esther Sánchez Perdomo (hermana víctima directa) y Sandra Victoria Calderón Perdomo (hermana víctima directa) se solicitan los Registros Civiles de Nacimiento de Andrés

Felipe Vásquez Perdomo, Adriana Esther Sánchez Perdomo y Sandra Victoria Calderón Perdomo

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada Andrés Felipe Vásquez Perdomo, Dulce María Vásquez Morales, Joel Andrés Vásquez Varón, Luz Dary Perdomo, Augusto Vásquez Sánchez, Adriana Esther Sánchez Perdomo y Sandra Victoria Calderón Perdomo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e661f81951e30293d22b7893fec862b5258207b795854b319754a1070c345**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620230010600
DEMANDANTE:	WILSON GERMAN ORTIZ TORRES
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El señor **WILSON GERMAN ORTIZ TORRES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante en un accidente de transito ocurrido el día 07 de noviembre de 2020 en la Carrera 37 con Calle 7 sentido Norte-sur de la ciudad de Bogotá D.C., aparentemente causado por el mal estado de la vía.

Después de revisar el libelo introductorio, a juicio del despacho, la demanda instaurada deberá ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones que se exponen a continuación;

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

“(…) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘ La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.’”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz.

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

El término de caducidad para el medio de control de reparación directa, se encuentra regulado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, el cual establece;

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Es necesario señalar que cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habla de términos en meses y años estos son calendario, contando días hábiles e inhábiles conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

En el asunto objeto de estudio, conforme a los documentos anexos a la demanda, especialmente el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001232584 y la historia clínica del demandante Wilson Germán Ortiz Torres, es claro que los hechos que motivaron la presentación de la demanda, consistente en las lesiones sufridas por el demandante a consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrieron el día 07 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el término señalado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa transcurrió entre el 08 de noviembre de 2020 y el 08 de noviembre de 2022, so pena de que operará el fenómeno jurídico de la caducidad.

El mencionado término fue suspendido el día 31 de octubre de 2022 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (subraya propia).

Es preciso señalar que la citada norma fue derogada por la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, promulgada el 30 de junio de 2022, sin embargo, en el artículo 145² de ésta se estableció que tendría plena vigencia seis (6) meses después de su promulgación, por lo tanto, para la fecha en la cual fue presentada la solicitud de conciliación en el asunto de la referencia, la referida Ley no estaba vigente y las disposiciones legales aplicables eran la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015.

Como se indicó anteriormente, el término para la operatividad del fenómeno jurídico de la caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21³ de la Ley 640 de 2001, el día 31 de octubre de 2022, es decir, nueve (9) días antes de la fecha límite para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo cual ocurría el 08 de noviembre de 2022, so pena de la materialización del fenómeno jurídico de la caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 26 de enero de 2023, tal y como se observa en la constancia emitida por el Ministerio Público en la misma fecha, la cual fue allegada con la demanda, así;

² Ley 2220 de 2020: **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

³ **ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

PROCESO: 11001334306620230010600
DEMANDANTE: WILSON GERMAN ORTIZ TORRES
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación SIGDEA No. E-2022-627792 de 31 de octubre de 2022

Fecha de Reparto: 3 de noviembre de 2022
Convocante (s): WILSON GERMAN ORTIZ TORRES
Convocado (s): BOGOTA DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA – UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL (UMV) – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, el (la) Procurador (a) 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, expide la siguiente:

CONSTANCIA

1º. - Mediante apoderado, la parte Convocante WILSON GERMAN ORTIZ TORRES, presentó solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 31 de octubre de 2022 convocando a BOGOTA DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA – UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL (UMV) – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-20

El periodo, futuro o anticipado, corre desde la terminación del periodo vencido hasta el fin de la vida probable de la víctima, 580,8 meses, el cual se obtiene así: Vida probable en meses: 35,3 años x 12 = 423,6 meses Vida probable al momento del accidente: 423,6 Meses (35,3 años) Menos, Periodo vencido o consolidado: 17,93 Meses Periodo Futuro: 408,67 Meses Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado: Aplicamos la fórmula financiera, para obtener el valor presente equivalente de una serie de pagos uniformes futuros. $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$ Donde, S: Capital por averiguar o valor actual de las rentas futuras Ra: Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el índice de precios al consumidor i: Intereses Legales del 6% anual Art. 2232 Código Civil, convertidos financieramente a mensuales así: $i = (1+p)^n - 1 = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.004867$ n: Periodo futuro o anticipado: 408,67 meses Reemplazando en la fórmula: (...) $S = \$ 174.498.228$ Obtención del lucro cesante total: Sumados los valores de la indemnización vencida y futura: Por concepto de lucro cesante para el señor WILSON GERMAN ORTIZ TORRES, se obtiene un valor total de: $\$ 18.401.642 + \$ 174.498.228 = \$ 192.899.870$ LUCRO CESANTE TOTAL: $\$ 192.899.870$ En conclusión, la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mi poderdante como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por omisión de la administración:

Concepto	Valor
Dafos	95.000.000
Moral	50.000.000
Vida de Relación	25.000.000
Salud	20.000.000
Emergente Futuro	
Lucro Cesante	192.899.870
Consolidado	18.401.642
Futuro	174.498.228

Valor a Indemnizar (Dafos + Lucro Cesante)	287.899.870
---	-------------

(...)*

3º. - En audiencia celebrada el 26 de enero de 2023, de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

4º. - De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5º. - No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Bogotá D.C., el veintiseis (26) de enero de 2023, fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.

NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ
Procurador Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 3 Judicial Administrativo	Tiempo de Retención: 5 años	Deposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	--------------------------------------

PROCESO: 11001334306620230010600
DEMANDANTE: WILSON GERMAN ORTIZ TORRES
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Así las cosas, el término de dos (2) años señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA so pena de que operara la caducidad sobre el medio de control de reparación directa, se reanudó a partir del día 27 de enero de 2023, y teniendo en cuenta que el mismo había sido suspendido apenas nueve (9) días antes de su cumplimiento, la demanda debió haber sido presentada a más tardar el día 04 de febrero de 2023, sin embargo, por ser éste un día sábado y por lo tanto inhábil, la fecha límite para presentar la demanda era el día 06 de febrero de 2023, pero ésta solamente fue presentada hasta el día 17 de abril de 2023 cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa incoado, puesto que ya habían transcurrido más de nueve (9) días que era el término faltante, tal y como consta en el acta individual de reparto, así;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160815
República de Colombia



Fecha : 17/abr./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013343066202300106 00

CORPORACION		GRUP	REPARACION DIRECTA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		122	992	17/04/2023 10:58:44a. m.
JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0635330	SOL635330		01	
79699096	WILSON GERMAN ORTIZ TORRES		01	
1018407155	JAIME ANDRES CHACON ORTIZ		03	

OBSERVACIONES:

ACCION DE REPARACION DIRECTA
SE RECIBE POR CORREO 14-04-2023

C01035-OJ01X04







CUADERNOS: 1 0















FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL



EMPLEADO

npeñap

Nicolas Peña

En consecuencia, este despacho judicial considera que la demanda debe ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 169⁴ del CPACA.

En mérito de expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **WILSON GERMAN ORTIZ TORRES** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO: 11001334306620230010600
DEMANDANTE: WILSON GERMAN ORTIZ TORRES
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor JAIME ANDRES CHACON ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018'407.155 y T.P. N° 219.134 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3001b498a54fbd2dbebe81b3309c8aa930d1a27ace366d502c5ba437e8b8f05a

Documento generado en 20/04/2023 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00108- 00
DEMANDANTE:	JAVIER ALBERTO CAVANZO NÚÑEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD-, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL - VISTA HERMOSA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Javier Alberto Cavanzo Núñez, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. -Unidad de Servicios de Salud Tunal - Vista Hermosa, con el fin que fueran declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte de la señora Nubia Milena Mera Cuesta.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Javier Alberto Cavanzo Núñez en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. -Unidad de Servicios de Salud Tunal - Vista Hermosa.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. -Unidad de Servicios de Salud Tunal - Vista Hermosa, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del

correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fredy Alejandro Romero Borbón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.585.824 y portador de la T.P. 184.501 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c79a8965e7c77fa052ed3a2262c97cc182047e19f68d89b4b0fa35994e3744e**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00122 00
DEMANDANTE:	YIRLEY BUENO PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CIERRA PERÍODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1.1. En la etapa de pruebas de la audiencia inicial que se llevó a cabo el veintiséis (26) de abril de 2022, el Despacho decretó las siguientes, cuya gestión estaba a cargo del apoderado de la parte demandante:

2. PRUEBAS SOLICITADAS PARTE ACTORA

Solicita se oficie al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó para que remita el proceso con radicado No. 27001333300120140006100, proceso en donde obran todas las providencias aportadas, lo cual perite verificar la autenticidad de las mismas.

Visto lo anterior, se emite el siguiente **AUTO**:

- 1.- Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de demanda, conforme al valor que la ley les otorga.
- 2.- Respecto al oficio solicitado por ser procedente y conducente se accede a dicha prueba, en consecuencia, la parte actora deberá realizar el trámite correspondiente ante el despacho judicial mencionado, con la copia del acta de esta audiencia, allegando al Juzgado copia del trámite adelantando.

Habiéndose decretado las pruebas pertinentes y conducentes, se solicita a las partes su colaboración en la práctica de las mismas, de manera especial a la apoderada de la parte actora de colaborar activamente de manera particular en el trámite de las pruebas por ella solicitadas y decretadas en la presente vista pública.

1.2. Transcurrido un plazo prudencial sin que se hubiese acreditado gestión alguna para completar el recaudo probatorio, el Despacho, por medio de auto del 3 de noviembre de 2023, dispuso requerir al apoderado del extremo activo de la *Litis* para que informara lo pertinente.

1.3. En comunicación electrónica del 9 de noviembre de 2022, el requerido allegó memorial en el que puso en conocimiento del Despacho las actuaciones realizadas ante el Despacho judicial correspondiente.

1.4. A su vez, el Juzgado Quinto Administrativo de Quibdó en mensaje de datos del 15 de noviembre de 2022, remitió el expediente solicitado.

1.5. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas, de manera previa a ser incorporadas al expediente digital deben ser puestas en conocimiento de las partes y, luego de surtida esta actuación sin que se hubiese recibido pronunciamiento al respecto, se dispondrá el cierre del periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Pónganse en conocimiento de las partes las pruebas obrantes en los archivos digitales de los índices 33 y siguientes del expediente digital, los cuales podrán ser consultados a través del link de acceso al expediente digital informado anteriormente por el Despacho.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia sin que las partes hagan manifestaciones, entiéndanse incorporadas al expediente las pruebas documentales antes referida.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **TENER POR CONCLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PRESCINDIR** por innecesaria de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia con sus veintitrés (23) dígitos, las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211be5eda237937f4fde7a27270b33781ce6f78474f3c6cd0d3c0d99df58c9bd**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 03 de febrero de 2023 se ordenó oficiar a la Fiscalía 38 Seccional del municipio de Turbaco (Bol) para que allegara la copia del expediente de la investigación adelantada por el homicidio del señor Sneider Enrique López Rebolledo radicada bajo el número 138366001111201980076 y se dispuso que los oficios deberían ser elaborados y tramitados por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante el envío de oficio ordenado hasta el día 11 de abril de 2023, es decir, después de vencido el término señalado en la audiencia inicial correspondiente a diez (10) días para que el elaborará y tramitara los oficios ordenados.

En atención a lo anterior, es claro que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la carga de la prueba que le fue impuesta por el despacho en concordancia con lo señalado en el artículo 167 del CGP, por lo tanto, se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante para que allegue los documentos decretados en audiencia inicial, so pena de tener por no tramitada la prueba.

Es preciso señalar que no basta con acredite el envío de los oficios, sino que deberá adelantar las gestiones que considere pertinentes haciendo uso de los mecanismos

PROCESO:	11001334306620210012300
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE LOPEZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

legales y constitucionales instituidos en el ordenamiento legal y acreditar las gestiones realizadas al despacho, además de allegar los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones que considere pertinentes haciendo uso de los mecanismos legales y constitucionales instituidos en el ordenamiento legal y acreditar las gestiones realizadas al despacho, además de allegar los documentos decretados en audiencia.

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido, so pena de tener por no tramitada la prueba.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061886859a61a77142ef8a7375b2e0b3ecc9ce65b8fe87e63f3999557922d78e**

Documento generado en 20/04/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210019000
DEMANDANTE:	HAROLD RENZO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió mediante auto del 28 de octubre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 03 de diciembre de 2021

El termino señalado en el artículo 172 del CPACA para la contestación de la demanda transcurrió entre el 09 de diciembre de 2021 y el 11 de febrero de 2022.

La demandada Nación – Rama Judicial contestó la demanda el 10 de febrero de 2022 sin proponer excepciones previas.

La demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda el 09 de febrero de 2022 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda el 09 de febrero de 2022 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las entidades demandadas acreditaron el envío de la demanda a todos los sujetos procesales y el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas el 09 de febrero de 2022.

PROCESO: 11001334306620210019000
DEMANDANTE: HAROLD RENZO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término legal correspondiente el día 23 de febrero de 2022, la cual fue admitida mediante auto del 02 de febrero de 2023.

La apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se pronunció oportunamente con respecto a la reforma de la demanda.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante no solicitó pruebas que requieran práctica y solamente allegó pruebas documentales.

Por otro lado, los demandados Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, no solicitaron ni aportaron pruebas en sus respectivas contestaciones de la demanda.

Con respecto a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la contestación de la demanda señala que solicitó mediante oficio al Archivo del Ministerio de Defensa copia íntegra del expediente del señor Harold Renzo Guzman.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no existen solicitudes de pruebas que requieran de práctica, procede el despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece;

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

3.1. Pruebas aportadas al proceso.

3.1.1. Parte demandante.

Con el valor legal que les corresponda, incorpórense y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, así:

- Copia de la Sentencia de Primera instancia de fecha 8 de abril de 2009, donde se absolvió al señor Harold Renzo Guzmán.
- Copia de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2009, donde se confirmó la sentencia de absolución de primera instancia del señor Harold Renzo Guzmán.
- Copia de los documentos de identidad y de los registros civiles de los demandantes.

3.1.2. Parte demandada.

3.1.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En la contestación de la demanda la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, señaló que había solicitado al Archivo del Ministerio de Defensa copia íntegra del expediente del señor Harold Renzo Guzmán, si embargo, el mencionado oficio y el expediente requerido no fueron allegados con la contestación de la demanda.

Es preciso señalar que debido a que el documento mencionado reposa en la entidad que representa la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, era su obligación allegar el mismo con la contestación de la demanda, por lo tanto,

PROCESO: 11001334306620210019000
DEMANDANTE: HAROLD RENZO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

teniendo en cuenta que el referido expediente no fue allegado, el despacho no ordenara que se libre oficio alguno.

En consecuencia, se tiene que la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no aportó ni solicitó pruebas.

3.1.2.2. Nación – Rama Judicial.

No aportó ni solicitó pruebas.

3.1.2.3. Nación – Fiscalía General de la Nación.

No aportó ni solicitó pruebas.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182A del CPACA, procede el despacho fijar el litigio, en los siguientes términos;

Conforme a la situación fáctica descrita en la demanda, el despacho considera como hechos relevantes, los siguientes;

1. Que el señor Harold Renzo Guzmán investigado e imputado, para la fecha de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de servidor público activo en el grado de especialista tercero del Ejército Nacional.
2. Que el mencionado señor no contaba con antecedentes penales ni disciplinarios y con una excelente hoja de vida como especialista tercero, destacándose en sus labores cotidianas y obteniendo múltiples felicitaciones.
3. Que el día 31 de octubre de 2007, la oficina de pagaduría del comando del ejército nacional consignó vía electrónica la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) a la tesorería del municipio del Nilo-Cundinamarca, correspondientes al pago anticipado del impuesto predial de la vigencia 2008,

respecto de los predios denominados “La Caja, Tolemaida y Primavera”, oficina con la que el señor Harold Renzo Guzmán no tenía relación alguna.

4. Que el día 6 de noviembre del mismo año, llegó a la tesorería del municipio de Nilo - Cundinamarca el oficio No. 25413/MDN-CE-FR-427 suscrito por el señor Daniel Arturo Saavedra Bustamante, presunto jefe de la oficina de impuestos de Finca Raíz del ejército nacional, quién en su oficio solicitaba la devolución del dinero argumentando que el desembolso había sido por error, y en consecuencia debía ser devuelto y consignado a la cuenta cuyo titular era “EJC TESORERÍA”, razón por la cual funcionarios de la alcaldía adelantaron los tramites de devolución del dinero sin realizar ningún tipo de verificación y desembolsaron el dinero en su totalidad.
5. Que ese dinero fue retirado paulatinamente en la oficina Cañaveral del Banco de Bogotá, ubicada en el municipio de Floridablanca – Santander, por un tercero que posteriormente se pudo establecer que estaba comprometido y/o era perteneciente a una organización criminal dedicada a la defraudación de los dineros públicos, organización que para este caso fue la que se apropió de esos dineros.
6. Que por los hechos descritos anteriormente la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal bajo el radicado No. 110016000049200811649 a la cual fue vinculado el señor Harold Renzo Guzmán y se ordenó librar una orden de captura emitida el día 17 de abril de 2009 y la captura se materializó el 14 de mayo de 2009.
7. Una vez adelantado el respectivo proceso penal, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia absolutoria a favor del señor Harold Renzo Guzmán el día 08 de abril de 2019, la cual fue objeto de recurso de apelación que fue decidido en sentencia de segunda instancia del día 28 de octubre de 2019 por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corporación que confirmó la absolución señalada en la sentencia de primera instancia.
8. Como consecuencia del citado proceso penal, el señor Harold Renzo Guzmán estuvo privado de la libertad por un periodo de 8 meses y 4 días durante el año 2009, lo cual le causó múltiples afecciones a él y a su núcleo familiar.

PROCESO: 11001334306620210019000
DEMANDANTE: HAROLD RENZO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Por lo anterior, considera el despacho que el problema jurídico a resolver en el asunto de la referencia consiste en;

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Harold Renzo Guzmán, debido a un proceso penal adelantado en su contra que culminó con sentencia absolutoria a su favor.

En consecuencia a lo anterior, se deberá establecer si en el asunto de la referencia se encuentran materializados los elementos estructurales del daño antijurídico o si por el contrario está acreditado algún eximente de responsabilidad y así determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados.

*Es preciso señalar que la fijación de litigio gira en torno **únicamente a los perjuicios inmateriales (daño moral)** con ocasión al desistimiento de las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales realizado en la reforma de la demanda que fue aceptado mediante auto del 02 de febrero de 2023.*

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia puede ser decidido con las pruebas obrantes en el plenario y no es necesaria la práctica de pruebas, procederá el despacho a proferir sentencia anticipada, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 182A del CPACA.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En mérito de lo expuesto, se;

PROCESO: 11001334306620210019000
DEMANDANTE: HAROLD RENZO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio que le confiere la ley a los documentos aportados con la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER FIJADO EL LITIGIO del asunto de la referencia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales.

Dentro del mismo termino el Ministerio Público, deberá presentar concepto si a bien lo tiene,

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398d60ec1b62e914d4fa9d31e0ccfbb497746ffc8208565533904fca79df05c6**

Documento generado en 20/04/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2022 00191 00
DEMANDANTE:	CLINICA SANTO TOMAS S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por la CLINICA SANTO TOMAS S.A. por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del no pago de los servicios médicos prestados a diferentes personas declaradas como inimputables judicialmente entre los meses de septiembre a diciembre del año 2016, sobre los cuales se informó a la sociedad demandante que no serían pagados en el año 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **CLINICA SANTO TOMAS S.A.** contra la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la NACION - MINISTERIO DE SALUD y BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a la MINISTRA DE SALUD y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SALUD o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	110013343066 2022 00191 00
DEMANDANTE:	CLINICA SANTO TOMAS S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto los artículos artículo 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON identificada con cedula de ciudadanía N° 52'984.593 y tarjeta profesional N° 169.960 del CSJ como apoderada principal y al abogado JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016'012.170 y tarjeta profesional N° 202.832 como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la

PROCESO: 110013343066 2022 00191 00
DEMANDANTE: CLINICA SANTO TOMAS S.A.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1ffee28339a2c579843697bc4b6c6bba558420ce63ce0225e763cb4b089c**

Documento generado en 20/04/2023 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00216-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. - E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Sánchez García presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial, en contra de Codensa S.A. – E.S.P, a través del medio de control de reparación directa.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, este Despacho, por reunir los requisitos establecidos para ello, admitió la presente demanda y ordenó notificar personalmente a Codensa S.A., notificación se surtió el 19 de abril de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Codensa S.A. contestó la demanda el 17 de junio de 2021, contestación que en su momento no había sido anexada al expediente digital, pero que una vez constatada dicha situación por la secretaría fue incorporada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la notificación por conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la parte demandada antes de haber sido notificado personalmente, allegó al Despacho la contestación de demanda, se debe mencionar lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)” (Negritas y subraya fuera de texto).

Expuesto lo anterior, el Despacho evidencia que en el presente asunto Codensa S.A. manifestó conocer de la providencia constitutiva de la admisión del presente medio de control, con la respectiva presentación del escrito de la contestación de demanda, lo que significa la aplicación de la figura procesal de la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente a Codensa S.A. desde la fecha de presentación de la contestación de la demanda, y se ordenará el envío del expediente digital a dicho extremo procesal al canal suministrado para efecto de notificaciones.

2.2 Sobre las excepciones propuestas

La apoderada de Codensa S.A. propuso las excepciones de i) Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad, ii) Responsabilidad del señor Carlos Alberto García en la muerte de los semovientes, y iii) Deber de probar, excepciones que se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas, por lo que se resolverán en la sentencia.

De otro lado se deja constancia que de dichas excepciones se corrió traslado a la parte demandante, por medio de correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandada.

2.3 La audiencia inicial

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o

trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda a Codensa S.A., desde la presentación de la contestación de la demanda radicada el 17 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVIAR** el expediente digital al canal dispuesto para notificaciones de la demandada Codensa S.A.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **día ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través del siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/17864298>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Yinna Liliana Alvarado Acevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.369.379 y tarjeta profesional No. 172.887 del C.S.J., como apoderada de Codensa S.A., en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, cualquier memorial radicado a un correo distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d377609a5506479c3bd3aa06f8bdbaf1e16263d3946352190192bc5392970c22**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00242-00
DEMANDANTE:	YEISON RICARDO QUINTERO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 27 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del del 27 de febrero de 2023, el despacho dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

“OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue la constancia de ejecutoria del Acta de Junta Medico Laboral No. 214626 del 3 de agosto de 2022 practicada a Yeison Ricardo Quintero Ortega. En caso de que dicha acta hubiera sido objeto de recursos y estos no hubieran sido resueltos, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuenta con el término de treinta (30) días para allegar la junta medica laboral definitiva con las constancias correspondientes.

(...)

OFICIAR al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el propósito de que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se allegue al proceso copia del expediente prestacional del señor Yeison Ricardo Quintero Ortega identificado con C.C. 1.007.949.791.”

2. La carga de realizar el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se impuso a la demandante; mientras que el oficio dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional se encontraba en cabeza de la demandada, en la medida que fueron las solicitantes de la prueba.

3. El 28 de febrero de 2023, la parte demandante acreditó el trámite de los oficios dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

4. El 3 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional acreditó haber realizado los oficios dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército

Nacional, con el propósito de obtener la constancia de ejecutoria de la junta médico laboral practicada al demandante.

5. El 28 de marzo de 2023, la parte actora solicitó sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, al encargado de la Medicina Laboral COPER y al Director de Personal del Ejército Nacional, esto teniendo en cuenta que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Para tales efectos, adjunto copia del oficio que tramitó ante la Dirección de Sanidad y Dirección de Personal del Ejército Nacional, respecto del señor Jhon Alexander Liscano Rojas.

6. El 14 de abril de 2023, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó el acta de Junta Médica Laboral Militar del demandante e informó que no se logró evidenciar que fue objeto de recursos; sin embargo, remitió la solicitud al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que diera respuesta a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta a la solicitud probatoria realizada por el despacho en el sentido de señalar que no se logró evidenciar que fue objeto de recursos; sin embargo, remitió la solicitud al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que diera respuesta a la solicitud, se pondrá en conocimiento de las partes lo anterior.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió la solicitud al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 13 de abril de 2023, por lo cual a la fecha de expedición de esta providencia no ha transcurrido el término legal para que de respuesta a la solicitud.

A pesar de lo anterior, con el propósito de agilizar el trámite del presente asunto se le solicitará a la parte demandante que realice las gestiones necesarias ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que dicha entidad remita en el término máximo de diez (10) días la constancia de ejecutoria del Acta de Junta Medico Laboral No. 214626 del 3 de agosto de 2022 practicada a Yeison Ricardo Quintero Ortega. En caso de que dicha acta hubiera sido objeto de recursos y estos no hubieran sido resueltos, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía cuenta con el término de treinta (30) días para allegar la junta medica laboral definitiva con las constancias correspondientes.

En cuanto al oficio dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el propósito de que allegara el expediente prestacional de Yeison Ricardo Quintero Ortega se advierte que no se encuentra que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hubiera realizado las gestiones para su obtención, toda vez que elaboró un oficio para obtener la constancia de ejecutoria de la Junta Médica que se practicó al mencionado demandante, pero no de esta prueba. Por lo anterior, se requerirá a dicho apoderado para que acredite que realizó la mencionada gestión, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, al encargado de la Medicina Laboral COPER y al Director de Personal del Ejército Nacional, al considerar que no se había dado respuesta a las órdenes del despacho.

Al respecto, se advierte que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ya dio respuesta al despacho, de ahí que no sea necesaria la sanción a este, ni al encargado de Medicina Laboral COPER. En cuanto al Director de Personal del Ejército, se advierte que el despacho no ha dado ninguna orden y que el oficio que radicó el demandante en dicha dependencia se refiere al señor Jhon Alexander Liscano quien no es demandante dentro del presente asunto, de ahí que no amerite ninguna sanción.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual es visible en los archivos denominados:

35CorreoDisanAllegaRtaConstanciasEjecutoria.pdf

hasta

37DisanAllegaRtaConstanciasEjecutoria.pdf.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice las gestiones necesarias ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que dicha entidad remita en el término máximo de diez (10) días la constancia de ejecutoria del Acta de Junta Medico Laboral No. 214626 del 3 de agosto de 2022 practicada a Yeison Ricardo Quintero Ortega. En caso de que dicha acta hubiera sido objeto de recursos y estos no hubieran sido resueltos, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

cuenta con el término de treinta (30) días para allegar la junta medica laboral definitiva con las constancias correspondientes de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia acredite que realizó las gestiones tendientes a *“OFICIAR al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el propósito de que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se allegue al proceso copia del expediente prestacional del señor Yeison Ricardo Quintero Ortega identificado con C.C. 1.007.949.791.”*, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sanción formulada por la parte demandante al Director de Sanidad del Ejército Nacional, al encargado de la Medicina Laboral COPER y al Director de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f347c35b1f509b8ee6970a065e6a7aae6dbc2bc4f2a2fa52de01bebc97482bd**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00279- 00
DEMANDANTE:	ALBA MARLÉN CALDERÓN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”,

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 26 de enero de 2023, y notificada a las partes el 27 de enero de 2023, el término para interponer el recurso fenecía el 14 de febrero de 2023. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 6 de febrero de 2023 según consta en la carpeta No. 75 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Alba Marlen Calderón, Cristian Fernando Rico Calderón y Gabriel Alejandro Montoya Calderón en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87dc9eadfa8068fa27753ed1ba2c467e99d865bfaf1e4d75ec464fba1043e2**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00279-00
DEMANDANTE:	HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2023, la Cooperativa Multiactiva – Coproyección presentó escrito de contestación a la demanda de manera oportuna y propuso como excepciones las que denominó: i) inexistencia del daño; ii) inexistencia de nexo de causalidad; iii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; iv) presunción de buena fe y moralidad procesal y v) excepción genérica.

El 6 de febrero de 2023, la Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación a la demanda de forma oportuna y propuso como excepciones las que denominó: i) ausencia de causa petendi; ii) inexistencia del daño antijurídico y iii) innominada.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17864324>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Fredy De Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía 8.716.522 y portadora de la T.P 64.570 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial en las condiciones del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Yina Paola Medina Trujillo identificada con cédula de ciudadanía 52.725.258 y portadora de la T.P 163.011 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00279-00
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Cooperativa Multiactiva - Coproyección en las condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df237a54231b3bd68c28d41e1ac35e7c575ade62acde94508ba0681599b5ec**
Documento generado en 20/04/2023 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00281-00
DEMANDANTE:	ARTURO STIVEN BUITRAGO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Rama Judicial, dio contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepciones y razones de defensa las que denominó como: i) ausencia de *causa petendi*; ii) inexistencia de daño antijurídico, iii) hecho de un tercero; iv) cobro de lo no debido y v) innominada.

Por su parte, la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación contestó oportunamente la demanda y propuso como excepciones y razones de defensa las que denominó: i) inexistencia del daño antijurídico, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) ausencia de falla en el servicio.

La demandada Nación – Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y propuso como excepciones las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) de la carga pública y iii) excepción genérica.

Teniendo en cuenta que las excepciones y razones de defensa planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17864290>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la

Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca identificado con cédula de ciudadanía 79.372.166 y portador de la T.P 143.937 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial en las condiciones del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Fernando Guerrero Camargo identificado con cédula de ciudadanía 74.081.042 y portador de la T.P 175.510 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder a él conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada María Angelica Otero Mercado identificada con cédula de ciudadanía 1.069.471.146 y portadora de la T.P 221.993 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588bcab4b4aca414203c2616079fe0c2f91f94883063d8ba60c9a6a293e5fb8d

Documento generado en 20/04/2023 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00283-00
DEMANDANTE:	MARÍA EDELMIRA VARGAS ACOSTA Y JHON RAFAEL VARGAS ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FOMEQUE –CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda fue presentada el 30 de septiembre 2022, en síntesis, el objeto de esta consiste en que se reparen los daños que sufrió el predio de la parte actora como consecuencia de la acción u omisión del municipio de Fomeque que presuntamente permitió y/o no adoptó medidas efectivas para evitar que un inmueble vecino de la actora realizará actividades de traslado de tierras, así como un posterior deslizamiento de estas sobre el inmueble de los demandantes y otras consecuencias negativas que hubieran podido generar.

1.2. Mediante auto del 6 de octubre de 2022 se dispuso su admisión.

1.3. El 5 de diciembre de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la demandada municipio de Fomeque - Cundinamarca, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.

1.4. Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 6 y 7 de diciembre de 2022.

1.5. El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 9 de

diciembre de 2022 al 10 de febrero de 2023.

1.6. El 8 de febrero de 2023, el municipio de Fomeque - Cundinamarca presentó escrito de contestación a la demanda de manera oportuna, en el cual formuló las siguientes excepciones: i) inexistencia del hecho dañoso por parte del municipio de Fomeque; ii) hecho de un tercero; iii) el municipio de Fómeque ha adelantado lo que le corresponde de acuerdo con la ley; iv) inexistencia del perjuicio económico y v) juicio estimatorio sin fundamento. Además, presentó como excepción previa la denominada falta de jurisdicción o competencia con base en los siguientes argumentos:

1.7. Sostuvo que el municipio de Fómeque no profirió licencia de construcción a favor Gilberto Antonio Rey Rey, por lo que el accionar de este particular fue autónomo y, en consecuencia, la responsabilidad que se debate se ubica en el plano del derecho civil y más propiamente en el tema de la responsabilidad civil extracontractual.

1.8. Manifestó que los aquí demandantes y el señor Gilberto Antonio Rey Rey son propietarios colindantes, por lo que, si uno le causa daño al otro, este hecho no corresponde a la competencia de la justicia contencioso administrativa sino a la justicia civil.

1.9. Consideró que el municipio de Fómeque nunca expidió una licencia de construcción a favor del señor Gilberto Antonio Rey Rey para el traslado de tierras a un predio de su propiedad, por lo que el asunto trata de un conflicto entre particulares.

2. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no hay lugar a declarar la excepción de falta de jurisdicción, de conformidad con los motivos que se exponen a continuación:

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso señala como excepción previa la *“Falta de jurisdicción o de competencia”* y en cuanto a la oportunidad para decidirla el numeral 2 del artículo 101 *ibidem* establece que se decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En estas circunstancias, se procederá a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia en esta oportunidad procesal, es decir, antes de la celebración de la audiencia inicial.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conoce, por regla general, de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En este sentido, se ha indicado que corresponde conocer a esta jurisdicción, entre otras controversias, de aquellas originadas en daños causados producto de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, las cuales se tramitan a través del medio de reparación directa –*artículo 140 de la Ley 1437 de 2011*–.

Así, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las

autoridades en el cumplimiento de sus deberes.

En el caso concreto, se advierte que la parte demandada municipio de Fomeque considera que no le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo tramitar y decidir el presente asunto, toda vez que el daño fue producido por un particular y tampoco expidió una licencia de construcción a favor del señor Gilberto Antonio Rey Rey para el traslado de tierras a un predio de su propiedad, por lo que el asunto trata de un conflicto entre particulares y, en consecuencia, el presente asunto debe ser decidido por la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el despacho advierte que no puede considerarse que el presente asunto sea una controversia entre particulares, toda vez que no se demandó la responsabilidad del señor Gilberto Antonio Rey Rey, sino la del municipio de Fomeque por las presuntas acciones y omisiones que causaron un daño a la actora.

En efecto, en la demanda se imputa la responsabilidad del municipio de Fomeque por los siguientes motivos: i) autorizar el traslado de toneladas de tierra excavada del predio el Alto de las Cometas (proyecto de vivienda Miguel Alto) al predio El Pomorroso de propiedad de los hermanos Rey Rey, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos establecido por la ley; ii) no haber actuado de manera inmediata y exigir el retiro de las tierras trasladadas, y/o exigir muros de contención, al momento de presentarse los primeros deslizamientos; iii) no desplegar actividad alguna tendiente a inspeccionar la zona menos en tomar medidas prácticas para evitar los deslizamientos de tierra.

Como puede observarse se realizan imputaciones del daño al municipio de Fomeque y no a un particular, por lo que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción administrativa.

Por otro lado, de los argumentos expuestos en la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Fomeque puede apreciarse que se considera que el

daño fue causado por un particular y que dicha entidad territorial no tuvo participación en el curso causal de los hechos. Se advierte que las anteriores calificaciones están destinadas a discutir aspectos del fondo del asunto, por lo que el despacho resolverá sobre estos en la sentencia.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el municipio de Fomeque y se continuará con el trámite del presente asunto.

2. REQUERIMIENTO MUNICIPIO DE FOMEQUE

En la contestación de la demanda, el municipio de Fomeque señaló que allegaba como prueba, entre otros, los siguientes documentos:

- Certificación de la Secretaria de Planeación y Control Interno sobre el uso del suelo del inmueble identificado con la catastral 00-00-00030143-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 152-34166, de propiedad de los demandantes.
- De igual forma, el apoderado suministró un link para acceder a algunas pruebas, el cual fue incorporado al expediente digital en el archivo denominado 21LinkDocumentosContestaciónMcpioFómeque; sin embargo, el despacho no pudo acceder a este.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no se aportaron los mencionados documentos y/o no se pudo acceder a los mismos, por lo cual se requerirá a la demandada para que los aporte.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites

a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Fomeque para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los siguientes documentos:

- Certificación de la Secretaria de Planeación y Control Interno sobre el uso del suelo del inmueble identificado con la catastral 00-00-00030143-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 152-34166, de propiedad de los demandantes.
- Las pruebas que intentó incorporar a través de un link el cual obra en el expediente digital en el archivo denominado 21LinkDocumentosContestaciónMcpioFómeque, toda vez que el despacho no pudo acceder a este.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17864338>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Diego Hernán Gamba Ladino identificado con cédula de ciudadanía 79'369.257 y portador de la T.P 62.360 del C. S de la J, en calidad de apoderado del municipio de Fomeque en las condiciones del poder conferido.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00283-00
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA VARGAS ACOSTA Y JHON RAFAEL VARGAS ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FOMEQUE –CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2ee0a5cf03421e49d3f40f78cd94bca16ce739275e1f0598398a8630140bce**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00333-00
DEMANDANTE:	ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y a correr traslado de los documentos allegados como prueba al proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 1 de marzo de 2022, se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se dispuso, entre otras, correr traslado a la parte demandante de algunas pruebas que la Policía Nacional había manifestado aportaba junto con la demanda, pero que había allegado recientemente.

1.2. En dicha diligencia, también se ordenó el decretó y practica de los testimonios solicitados por la demandada de la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, el Patrullero Jorge Eliecer Suárez Orduz, el Patrullero Harold Smith Rincón Cuervo y el señor Gabriel Ruiz Moreno.

2. CONSIDERACIONES

Se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Finalmente, se advierte a la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que por ser la solicitante de los testimonios de la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, el Patrullero Jorge Eliecer Suárez Orduz, el Patrullero Harold Smith Rincón Cuervo y el señor Gabriel Ruiz Moreno que deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al testigo el día de la audiencia de pruebas.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día **quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/17928209>

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que por ser la solicitante de los testimonios deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, el Patrullero Jorge Eliecer Suárez Orduz, el Patrullero Harold Smith Rincón Cuervo y el señor Gabriel Ruiz Moreno el día de la audiencia de pruebas.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec3045f3273643339ac44707aeeb9bc34948dcfb101438229e3b419b4585e60**

Documento generado en 20/04/2023 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>